



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de julio de 2023  
C-SAM-30-23

Reverendo  
**JOHNY SAUCEDO RODRÍGUEZ**  
Concilio General de las Asambleas de Dios de Panamá.  
Ciudad.

Señor Saucedo Rodríguez:

Hacemos referencia a su nota de fecha 5 de julio de 2023, recibida en esta Procuraduría el 11 de julio del año en curso; en la cual concretamente, nos hace las siguientes preguntas:

“A. Dentro de un proceso de Desalojo/lanzamiento donde en sede de apelación la Comisión de Ejecución y Apelaciones resolvió revocar un auto que **resolvió** negar en primera instancia un incidente de nulidad de un acto denominado notificación de audiencia, y en sus consideraciones el ad quen (sic) indica que es aplicable el artículo 67 de la Ley 16 de 2016 y que se entiende la invalidez del acto notificación de audiencia.

**¿Podría la secretaria judicial en funciones de juez de paz conforme el artículo 24 del Decreto Ejecutivo 205 de 2018, por encima de la decisión de la Comisión de Ejecución y Apelaciones, nuevamente retrotraer el proceso fijando fecha de audiencia y negando de forma silenciosa ejecutar el desalojo debidamente solicitado y reiterado por la parte afectada, considerando lo estipulado en el artículo 67 de la Ley No. 16 de 2016? ¿Cuál debe ser el proceder de la secretaria en funciones de juez de paz?**

B. Dentro de un proceso de Desalojo/lanzamiento **donde ya se emitió resolución de primera instancia**, la cual, estando pendiente de notificar, se acerca un “tercero litisconsorte” y presenta un incidente pretextando de que mantiene un proceso de prescripción adquisitiva de dominio sobre la finca, en cuya constancia y certificación aparece claramente que fue presentado 3 años posteriores al Proceso de Desalojo.

**¿Podría la juez de paz suspender el proceso fundamentado en la existencia de un proceso de prescripción que fue presentado 3 años posteriores al proceso de desalojo?”**

Luego de un examen prolijo de sus inquietudes, este Despacho debe indicar que de acuerdo con lo previsto por el artículo 2 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones "...se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales", aunado a ello, cabe destacar, que el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley 38 de 2000, llama a la Procuraduría a servir de consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación o el procedimiento que debe seguirse en un caso concreto, supuestos que no se configuran en el caso que nos ocupa, toda vez que, lo que se pide no guarda relación con las funciones previamente asignadas en la ley.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, tenemos que los temas objeto de estudio guardan relación con la legalidad o legitimidad de actos decididos por la secretaria judicial en funciones de juez de paz, dentro de un proceso de controversia civil de desalojo/lanzamiento<sup>1</sup>, actos que se presumen legales, mientras no se declaren contrarios a la ley o reglamentos generales por los tribunales competentes, conforme lo dispuesto por los artículos 15 del Código Civil y 46 de la Ley 38 de 2000.

Por lo antes examinado, cualquier pronunciamiento que realice esta Procuraduría en los términos solicitados, implicaría hacer un examen sobre la legalidad de las actuaciones o actos emitidos por un secretario judicial en funciones de juez de paz de la jurisdicción especial de justicia comunitaria, situación que implicaría ir más allá de los límites que nos impone la ley, lo cual sería contrario, a lo dispuesto en el artículo 18 constitucional, sobre el principio de legalidad. Por lo tanto, le corresponderá ejercer sus acciones ante la instancia que corresponda.

Sobre este último punto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 12 de julio de 2021, en su parte medular destacó lo siguiente:

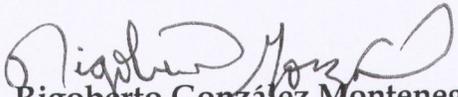
"...Puede ocurrir, sin lugar a dudas, que una decisión de Juez de Paz sea contraria a una norma jurídica o vulnere derechos fundamentales, para lo cual existen remedios idóneos en la Ley y la Constitución Política como el recurso ordinario de apelación y la acción de amparo de garantías constitucionales, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y presupuesto para dichas instancias..."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Cfr. Consulta C-CH-No.011-2021 de 30 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Cfr. Sentencia 12 de julio de 2021, del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en demanda de Inconstitucionalidad de los artículos 39,40, 41 y 96 de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, incoada por el licenciado Joseph F. Cosio Fuller.

A manera de aporte, adjuntamos copia de la consulta C-VE-001-23 de 24 de febrero de 2023, referente a las funciones que ejerce el secretario de la casa de justicia de paz, concretamente, cuando actúa en reemplazo del juez de paz titular. También se recomienda revisar nuestras consultas sobre la materia de prescripción y lanzamiento, en nuestra página web [www.procuraduria-admon.gob.pa](http://www.procuraduria-admon.gob.pa)

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración  
RGM/cd.



Adj./Lo indicado

Exp. CON-028-23